

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Juez :	Claudia Liliana Araque Ariza
Ref. Expediente :	50001311000520260034500
Accionante :	Kevin Trujillo Hurtado
Accionada :	Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo
Vinculados :	Aspirantes inscritos en el perfil de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío
Derecho :	Debido proceso administrativo en conexidad con otros

ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide el Despacho la acción de tutela promovida por el señor KEVIN TRUJILLO HURTADO, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, petición y acceso a documentos e información, en conexidad con el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en la medida en que se le negó el conocimiento del material con el cual fue evaluado dentro del concurso público y objetivo convocado para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez y con fundamento en esa negativa, se resolvió su reclamación y se declaró su exclusión del proceso de selección.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que el Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y que se inscribió como aspirante al perfil de Abogado de la Junta Regional del Quindío bajo el número de inscripción 548.

Señaló que el 26 de julio de 2026 presentó la prueba de conocimientos, de carácter eliminatorio, y que una vez publicados los resultados preliminares obtuvo una calificación de 63,33 puntos, siendo 65 el puntaje mínimo para aprobar. Frente a esos resultados la convocatoria concedía dos (2) días hábiles para presentar reclamaciones.

Ante la necesidad de verificar si esa calificación correspondía efectivamente a las respuestas que suministró, el 30 de julio de 2026 radicó ante la Universidad de Pamplona un derecho de petición que contenía doce (12) solicitudes relacionadas con el material de su prueba, la metodología de calificación y los puntajes obtenidos, junto con una solicitud especial en la que pidió que, de considerarse que alguno de los documentos tenía reserva legal, se le indicara la norma que la establece, las razones por las cuales resultaba aplicable y el fundamento jurídico que impedía su entrega. Al día siguiente, sin haber recibido respuesta y para que no venciera el término de la convocatoria, presentó a través del aplicativo la reclamación radicada con el No. 242, en la que dejó constancia de su inconformidad, de que no contaba con la información necesaria para sustentarla y de que se reservaba el derecho de complementarla una vez le fuera suministrada.

El 19 de agosto de 2026 la Universidad de Pamplona emitió respuesta a esa reclamación, notificada el 20 de agosto de 2026, mediante la cual negó el acceso al material de la prueba con fundamento en que la Resolución No. 1061 de 2026 no contemplaba una etapa posterior de acceso, en que el principio de legalidad le impedía incorporar actuaciones no previstas y en que no existía norma superior que la obligara a exhibirlo. En la misma decisión confirmó el resultado de 63,33 puntos, le informó que no continuaba en las etapas siguientes y que contra esa determinación no procedía recurso alguno. La entidad si le entregó una tabla individualizada con las noventa (90) opciones registradas a su nombre y las que la entidad considera correctas, de la cual se desprende que obtuvo cincuenta y siete (57) aciertos, y le explicó el método de puntuación directa empleado.

Sostuvo el accionante que con esa información no puede determinar si la clave es jurídicamente acertada, pues desconoce los enunciados y el contenido de las opciones, y que ello resulta relevante tratándose de preguntas de contenido jurídico. Agregó que con cincuenta y nueve (59) respuestas correctas el resultado ascendería a 65,56 puntos y superaría el mínimo aprobatorio, de manera que la controversia fundada de apenas dos ítems podría modificar su situación, aclarando que no afirma que existan dos preguntas mal calificadas, sino que reclama la posibilidad de conocerlas para establecer si hay fundamento para controvertirlas. Concluyó que la convocatoria le concedió formalmente un mecanismo de reclamación, pero la entidad encargada de resolverlo le negó conocer aquello sobre lo cual debía ejercer la contradicción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de agosto de 2026, este despacho admitió la acción constitucional y dispuso la vinculación de los demás aspirantes inscritos en el perfil de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, ordenó correr traslado por un (1) día a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo para que rindieran informe y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, se ordenó al Ministerio de Trabajo informar el estado

actual del concurso respecto del perfil del accionante y a ambas entidades publicar en sus páginas web institucionales un aviso dirigido a los aspirantes.

En la misma providencia se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó a la Universidad de Pamplona preservar y mantener bajo custodia, en su estado original, el material de evaluación correspondiente al accionante, mientras se profería sentencia de primera instancia. A su vez, se permitió la continuación de las demás fases del concurso, con la única restricción de no ofertar ni proveer de manera definitiva el cargo al que aspira el accionante.

2.1 INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

El director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona se opuso a la prosperidad del amparo. La entidad planteó, la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que, tratándose de actuaciones administrativas dictadas en el marco de un concurso público de méritos, el accionante cuenta con los medios de control ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que constituyen la vía idónea y eficaz para controvertir los actos expedidos dentro del proceso de selección, y que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la inconformidad surge de la aplicación objetiva del marco regulatorio del concurso, sin que se evidencie una actuación constitutiva de vía de hecho.

Señaló que, la Resolución No. 1061 de 2026 constituye la norma reguladora del concurso; que el artículo 22 dispone el carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos y el artículo 24 regula la vía de reclamación con un término de dos (2) días hábiles a través del aplicativo oficial; que el accionante tuvo acceso efectivo a su resultado individual y contó con la oportunidad de reclamar; y que dicha reclamación fue analizada y resuelta de fondo, con notificación por el aplicativo el 20 de agosto de 2026, sin que contra esa decisión procediera recurso alguno conforme al parágrafo 2 del artículo 24 de la citada resolución.

Frente al acceso al material de las pruebas, señaló que no resulta procedente su entrega, reproducción o exhibición, porque dicha actuación no está contemplada dentro de las etapas ni mecanismos establecidos para el desarrollo del concurso y porque debe atenderse la naturaleza reservada y las condiciones de seguridad bajo las cuales fueron elaborados y aplicados los instrumentos de evaluación. Añadió que, en su condición de operador, no puede incorporar unilateralmente una etapa no prevista, y que no existe norma superior que la obligue, ni a ella ni al Ministerio del Trabajo, a exhibir el material de las pruebas.

En relación con el derecho de petición del 30 de julio de 2026, afirmó que fue atendido de fondo mediante respuesta conjunta con la reclamación, emitida el 19 de agosto de 2026, razón por la

cual no resulta procedente afirmar que la solicitud hubiera quedado sin respuesta o que la Universidad hubiera omitido pronunciarse sobre los asuntos objeto de la misma.

Respecto de la incidencia de dos ítems en el resultado señaló que se trata de una suposición del accionante, pues si bien la operación matemática que plantea arroja 65, 56 puntos, parte de una situación hipotética no acreditada, ya que no existe evidencia de que dos de las respuestas calificadas como incorrectas deban tenerse como correctas.

Por último, informó que dio cumplimiento a la publicación ordenada en el numeral sexto del auto admisorio y que acata la medida provisional decretada, precisando que los elementos objeto de custodia hacen parte de los soportes propios del proceso de selección y se encuentran bajo su guarda, sin que a su juicio se evidencie un riesgo concreto de pérdida, alteración o destrucción. Además, resaltó que conceder el acceso pretendido pondría en desventaja al resto de los aspirantes y comportaría un trato preferente en favor del accionante, con vulneración del derecho a la igualdad de los demás participantes. Por lo anterior solicitó negar el amparo.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el Ministerio del Trabajo guardó silencio dentro del término concedido.

ASPIRANTES VINCULADOS

Los demás aspirantes inscritos en el perfil de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío guardaron silencio dentro del término concedido.

2.2 PRUEBAS

Se aportaron los siguientes medios probatorios por las partes:

ACCIONANTE:

1. Copia del derecho de petición de información de carácter urgente radicado el 30 de julio de 2026
2. Comprobante de la Reclamación No. 242, presentada el 31 de julio de 2026 a las 18: 38: 19
3. Copia de la respuesta de la Universidad de Pamplona a la Reclamación No. 242, fechada el 19 de agosto de 2026 y publicada para consulta el 20 de agosto de 2026, con la tabla individualizada de los noventa (90) ítems
4. Constancia de inscripción No. 548 y comprobante de citación a la prueba

5. Copia de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 expedida por el Ministerio del Trabajo
6. Aviso oficial sobre publicación de respuestas a reclamaciones y de resultados definitivos

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

1. Copia de la Resolución No. 675 del 8 de septiembre de 2017.
2. Copia de la Resolución No. 902 del 4 de octubre de 2024.
3. Copia de la respuesta a la Reclamación No. 242.
4. Constancia de publicación del aviso ordenado en el numeral sexto del auto admisorio.
5. Oficio del 2 de septiembre de 2026 mediante el cual informa el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 1º de septiembre de 2026.
6. Constancia de notificación individual a los inscritos en el perfil de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como su ejercicio se encuentra supeditado al principio de subsidiariedad, exigiendo que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario, a menos que este carezca de idoneidad o eficacia en el caso concreto, o que se acuda al amparo en calidad de mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, petición y acceso a documentos e información, en conexidad con el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor KEVIN TRUJILLO HURTADO, al negarle el acceso al material de la prueba de conocimientos

y resolver su reclamación, con la consecuente exclusión del concurso, sin que pudiera conocer y controvertir los elementos de su evaluación.

3.2 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Legitimación en la causa activa. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de apoderado judicial. En el presente asunto, la legitimación por causa activa se encuentra satisfecha, pues quien acude al amparo es el señor Kevin Trujillo Hurtado quien actúa en nombre propio y en defensa de sus propios derechos, en su condición de aspirante inscrito y evaluado dentro del proceso de selección.

Legitimación en la causa pasiva. De acuerdo al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Tal presupuesto se cumple, pues la Universidad de Pamplona, aunque sea un ente universitario autónomo, obra en este asunto como institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso en virtud del Convenio Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 y de la Resolución No. 1061 de 2026, de manera que ejerce función pública y las actuaciones que despliega dentro del proceso de selección le son atribuibles en dicha condición.

El Ministerio del Trabajo, por su parte, es la entidad convocante, autora de la norma reguladora del concurso y titular de la competencia para conformar las listas de elegibles y designar a los integrantes de las Juntas, de modo que cualquier orden dirigida a preservar la situación del accionante dentro del proceso lo compromete necesariamente.

Inmediatez, aunque la Constitución no fijó término de caducidad, la jurisprudencia constitucional ha exigido que la acción se interponga dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración. Dicho presupuesto se satisface plenamente, porque el accionante conoció la decisión que confirmó la calificación y negó el acceso al material el 20 de agosto de 2026, y presentó la acción de tutela al día siguiente, esto es, el 21 de agosto de 2026. Por tanto, la solicitud de amparo fue promovida de manera oportuna.

Subsidiariedad, prevista en el artículo 86 superior y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. En efecto, la procedencia de la tutela en estos casos no depende de la denominación del acto ni de la etapa en que se profiera, sino de la naturaleza del debate que se somete a decisión. En este caso, la controversia se relaciona con el alcance del derecho de contradicción y la oponibilidad de la reserva frente a quien fue evaluado, asuntos que no se resuelven con la interpretación de la Resolución No. 1061 de 2026. De igual manera, la decisión que resolvió la

Reclamación No. 242 dejó al accionante sin ninguna vía de contradicción, pues el parágrafo 2 del artículo 24 de la convocatoria dispuso que contra ella no procede recurso alguno.

Por su parte, la pretensión relativa al derecho de petición es de procedencia directa, pues frente a la vulneración de esa garantía la acción de tutela constituye el mecanismo principal y no subsidiario. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

3.3 DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende el derecho a ser oído, a conocer la actuación, a controvertir las decisiones y las pruebas que sirven de fundamento a estas y a obtener una determinación motivada conforme a las reglas aplicables.

En los procesos de selección por mérito esa garantía adquiere una relevancia particular, pues el artículo 125 de la Constitución, ordena que el ingreso a los cargos públicos se haga previo concurso y con fundamento en el mérito, y el numeral 7 del artículo 40 reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La jurisprudencia ha reiterado que el concurso constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales, por cuanto garantiza que la provisión de las vacantes se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

3.4 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA RESERVA

El artículo 74 de la Constitución Política, reconoce a toda persona el derecho a acceder a los documentos públicos, por eso las restricciones deben estar consagradas en una norma de rango legal y aplicarse de manera restrictiva, correspondiendo a la entidad que las invoca demostrar que proceden.

Respecto al carácter reservado del material de evaluación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades:

En la Sentencia T-180 de 2015, analizó la negativa de entregar a un aspirante la información relativa a su calificación con fundamento en la reserva legal. Al respecto, la Corte concluyó que los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas y precisó que dicha reserva únicamente resulta oponible a terceros, no al propio evaluado, pues de lo contrario su derecho a reclamar quedaría sin ninguna utilidad.

En la Sentencia T-227 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido), la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró que, cuando la exclusión de un concurso de méritos se sustenta en información de carácter reservado, tal reserva no opera frente a los directamente interesados y solo puede alegarse ante terceros.

Finalmente, la Sala Plena en la Sentencia SU-067 de 2022, recogió dicha tesis al señalar que la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes.

3.5 DEL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política reconoce a todo ciudadano el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y el artículo 125 dispone que ese acceso se haga previo concurso y con fundamento en el mérito. Ese derecho no garantiza obtener el cargo, sino participar en condiciones de igualdad y bajo reglas objetivas.

3.6 CASO CONCRETO

En primer lugar, y haciendo una lectura a la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Despacho no encontró disposición alguna mediante la cual se hubiera establecido reserva o confidencialidad respecto del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas o la clave de calificación de los aspirantes dentro del proceso de selección allí regulado. Tampoco se evidenció que la negativa de acceso a dicha información obedeciera a una disposición expresa o a una norma legal que así lo autorizara.

Lo anterior implica que, si no existe una norma que consagre la reserva, esta no puede invocarse como fundamento para negar el acceso a la información solicitada, pues, conforme al artículo 74 de la Constitución Política, el acceso a los documentos públicos constituye la regla general, mientras que la reserva tiene carácter excepcional y debe estar expresamente prevista por el legislador. De otra parte, aun en el evento de admitirse la existencia de una reserva respecto del banco de preguntas y respuestas, esta no sería oponible al aspirante frente al material con el cual fue evaluado.

En ese orden de ideas, a juicio de este estrado judicial, no existe fundamento legal que justifique la negativa de la entidad accionada a exhibir al accionante el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas correspondientes a su evaluación, con el fin de permitirle ejercer de manera efectiva y adecuada su derecho de contradicción frente al acto mediante el cual se determinó que obtuvo un puntaje de 63,33 puntos. Para llegar a esta conclusión se puede destacar de igual forma que, dentro del término permitiente, el accionante le manifestó a la entidad su interés en ejercer los recursos previstos para que se realizara una valoración a la prueba, e indicó que para ello, requería el acceso al material evaluatorio; situación frente a la cual, la accionada al negarse se encuentra vulnerando los derechos del actor, especialmente el de debido proceso.

Por otro lado, se observa que la Universidad de Pamplona alega que no se puede incorporar unilateralmente una etapa prevista en la convocatoria. Al respecto, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el Despacho precisa que la exhibición del cuadernillo de preguntas

y de la hoja de respuestas no comporta la creación ni la incorporación de una fase adicional dentro del proceso de selección. Por el contrario, constituye una garantía mínima orientada a suministrar al aspirante las herramientas necesarias para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, permitiéndole formular reparos debidamente sustentados frente a la evaluación realizada.

Finalmente, debe recordarse que la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 se encuentra inspirada en los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público. En consecuencia, resulta contradictorio que una convocatoria que proclama como ejes rectores la transparencia y la publicidad restrinja al aspirante el acceso al material que sirvió de base para su calificación, impidiéndole exponer las razones por las cuales considera que su prueba fue incorrectamente evaluada o que alguna de las preguntas admitía más de una respuesta válida

Ahora, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, encuentra el Despacho que, de las doce solicitudes contenidas en la petición presentada por el accionante, la entidad accionada dio respuesta a seis de ellas, relacionadas con la clave de respuestas, la metodología de calificación, el puntaje bruto obtenido y las preguntas anuladas. Asimismo, negó de manera expresa la solicitud relativa a la entrega de copia del cuadernillo de preguntas, decisión que formalmente constituye una respuesta, aunque, conforme a lo expuesto en precedencia, carece de sustento normativo suficiente. Sin embargo, frente a las cinco solicitudes restantes no se emitió pronunciamiento alguno, circunstancia que configura una vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto, la respuesta debe ser integral, de fondo y congruente con todos los asuntos planteados por el peticionario.

3.7 SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, petición y acceso a documentos e información, en conexidad con el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos del señor KEVIN TRUJILLO HURTADO. En consecuencia, se impartirán las órdenes necesarias para que el accionante pueda consultar el material con el cual fue evaluado, complementar su reclamación y obtener una decisión de fondo sobre ella, así como una respuesta completa a su derecho de petición, sin que sus efectos definitivos se consoliden mientras ese trámite se surte. Se precisa que no se ordena recalificar la prueba ni asignar puntaje alguno, pues ello no fue pedido ni corresponde al juez constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO-META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, petición y acceso a documentos e información, en conexidad con el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, del señor KEVIN TRUJILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.126.771, vulnerados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, únicamente respecto de la situación individual del accionante, la decisión contenida en la respuesta a la Reclamación No. 242, fechada el 19 de agosto de 2026 y notificada el 20 de agosto de 2026, en cuanto negó el acceso al material de evaluación, confirmó el resultado obtenido en la prueba de conocimientos y determinó su no continuidad en el proceso de selección. Esta decisión no afecta los resultados, los puntajes ni la situación de los demás aspirantes del concurso convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y en coordinación con el MINISTERIO DEL TRABAJO cuando corresponda, disponga y ponga en funcionamiento un mecanismo individual y controlado que permita al señor KEVIN TRUJILLO HURTADO consultar el material con el cual fue evaluado en la prueba de conocimientos del perfil de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, surtida la consulta de que trata el numeral anterior, conceda al accionante un término de tres (3) días hábiles para complementar, ampliar y sustentar la Reclamación No. 242, conforme a la reserva que formuló al momento de presentarla.

QUINTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, resuelva de manera motivada, técnica, individual y de fondo los argumentos que el accionante formule en la complementación de su reclamación, en particular aquellos dirigidos contra ítems o claves concretas, y le notifique efectivamente la decisión.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique al señor KEVIN TRUJILLO HURTADO una respuesta autónoma, clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 30 de julio de 2026, pronunciándose de manera individual sobre cada una de las solicitudes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que se abstengan de consolidar, únicamente respecto de la inscripción y participación del señor **KEVIN TRUJILLO HURTADO**, los efectos definitivos derivados de la calificación de la prueba de conocimientos, hasta tanto se surta íntegramente el trámite ordenado.

OCTAVO: MANTENER la medida provisional decretada dentro del auto admisorio del 28 de agosto de 2026, hasta tanto se acredite ante este Despacho el cumplimiento íntegro de las órdenes impartidas en esta sentencia.

NOVENO: ADVERTIR a las personas naturales encargadas de cumplir las respectivas órdenes que deben dar cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto, respetando los términos señalados.

DÉCIMO: ORDENAR a las entidades accionadas que publiquen la presente sentencia en sus páginas web institucionales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, remitiendo a este Despacho la constancia respectiva.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a los vinculados por el medio legal más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, dejándose las constancias secretariales del caso, esto es,

Accionante:

kevintrujillohurtado@gmail.com

Accionadas:

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término legal a que hace referencia el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez sean devueltas las diligencias por la Corte Constitucional de no ser seleccionadas para revisión, previa anotación en el sistema y constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA

Juez

JBQ

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c55565b2a16ac6775ff60a47af85f2169a8666b0ff04aaa6df61bafc9b75492

Documento generado en 09/09/2026 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>